

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 45.2 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. (EXPTE-5/2020)

Disposición: Proyecto de “DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DEL DECRETO 41/2018, DE 20 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES”

I. TÍTULO COMPETENCIAL

El artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía confiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de servicios sociales, determinándose en el artículo 84 que podrá administrar y organizar todos los servicios relacionados con servicios sociales y ejercerá la tutela de instituciones y entidades en esta materia.

Al amparo de esta competencia estatutaria se aprobó la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, que configura el sistema de servicios sociales como una red integrada de responsabilidad y control público de atención, cuya finalidad es favorecer la integración social, la igualdad de oportunidades, la autonomía personal, la convivencia y la participación social y el bienestar social de todas las personas, familias y grupos, desarrollando una función promotora, preventiva, protectora y asistencial.

Dispone el artículo 100.1 de la citada Ley que “La Consejería competente en materia de servicios sociales podrá organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto social previsto en esta ley y gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia.”

Ese “régimen de concierto social” se regula básicamente en el Capítulo II del Título IV de esta norma, cuyo artículo 101.1 define a la figura jurídica del concierto social de la siguiente forma: “A los efectos de la presente ley, se entiende por concierto social el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos.”

Por su parte, el artículo 101.4 de la misma ley dispone que “Reglamentariamente se establecerán los aspectos y criterios a los cuales han de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios recogidos en la presente ley.”

Finalmente, hay que tener en cuenta que la Disposición final primera de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, dispone que “Se faculta al Consejo de Gobierno y a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el ámbito de las respectivas competencias previstas en esta ley, para que dicten las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la misma”.

En este marco normativo se publica el Decreto 41/2018 de 20 de febrero por el que se regula el concierto social para la prestación de servicios sociales.

II. JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DE LA NORMA

El Decreto 41/2018 de 20 de febrero por el que se regula el concierto social para la prestación de servicios sociales, establece en su disposición transitoria primera que: “Los convenios o contratos vigentes a la fecha de

Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.



Código:	Ry71i799BEQENNCax4LVNzy0vI8EBm	Fecha	31/01/2020
Firmado Por	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/3



entrada en vigor del presente Decreto, mantendrán dicha vigencia hasta la entrada en el servicio efectivo de la entidad adjudicataria del concierto social que los sustituya, y por un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor del presente Decreto”.

Ante la inminente entrada en vigor de la disposición transitoria primera del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, y para facilitar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo, al no estar garantizada que las adjudicaciones de estos servicios se pueda realizar antes de la fecha límite establecida en la citada disposición transitoria, se ha considerado que el plazo inicialmente concedido para su entrada en vigor se presenta insuficiente para hacer efectivas las exigencias de adaptación que la norma requiere. Las Administraciones públicas deben ser sensibles ante las necesidades y dificultades que pueda presentar la ciudadanía, debiendo remover los obstáculos que impidan o dificulten el cumplimiento de sus obligaciones adoptando para ello las medidas que se consideren oportunas. Por este motivo, resulta una medida aconsejable y proporcionada establecer un nuevo plazo para su entrada en vigor, ampliando el inicialmente previsto en la norma.

Por todo ello, podemos concluir que en virtud de los principios de necesidad y eficacia la presente iniciativa normativa esta justificada por una razón de interés general, pudiendo identificarse ésta con el fin último perseguido, que no es otro que impedir que haya periodos sin cobertura contractual, pues por la propia naturaleza y las características de los servicios, no solo es inviable dejar de prestarlos temporalmente sino que se incurriría en una grave omisión de responsabilidad. Es por ello, por lo que se considera la ampliación del plazo de entrada en vigor del mismo como el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

III. RANGO DE LA NORMA

La presente norma es una disposición normativa de rango reglamentario, que adopta la forma de Decreto dictado por el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en los artículos 27.9 y 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Disposición Final Primera de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía anteriormente mencionada.

IV. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA NORMA

El proyecto de Decreto por el que se modifica la disposición transitoria primera del Decreto 41/2018 de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de servicios sociales, consta de un preámbulo, un Artículo único y una Disposición final única.


V. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN

En cuanto al procedimiento de elaboración de la disposición resultan aplicables básicamente las siguientes normas:

- Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, que regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.
- Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.



Código:	Ry71i799BEQENNCax4LVNzy0v18EBm	Fecha	31/01/2020
Firmado Por	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/3




VI. CONCLUSIÓN.

En consecuencia, ajustándose a la normativa vigente detallada, se informa favorablemente el texto del Proyecto de *“DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DEL DECRETO 41/2018, DE 20 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES”*

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



Código:	Ry71i799BEQENNCax4LVNzy0vI8EBm	Fecha	31/01/2020	
Firmado Por	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/3	